

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADO RECURSO REPOSICION –
Artículos 244 del CPACA

Manizales, 03 de marzo de 2021

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, dejo el presente proceso en la Secretaría del Juzgado en traslado a las partes de los RECURSO DE REPOSICION, presentados en el procesos que más adelante se relacionan. El término en mención comienza a correr el día **CUATRO (04) DE MARZO DE 2021** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **OCHO (08) DE MARZO DE 2021** a las cinco de la tarde (5:00 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA RECURRIDA
17001333300420120008400	REPARACION DIRECTA	OLIVIA - RESTREPO OSORIO	MUNICIPIO DE PALESTINA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
1700133330042018022800	NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO - OTROS	MARTHA LUCIA - MEDINA PIEDRAHITA Y OTROS	INVAMA	AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA
17001333300420200009100	NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO	FERNANDO - BUSTOS RIVERA	MUNICIPIO DE MANZANARES	AUTO QUE NIEGA MEDIDA

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
- SECRETARIA -



ASEINTRAB

Asesoría Integral a Trabajadores

Juan Bautista Giraldo Cardona - Juan Carlos Giraldo Rendón - Laura Giraldo Gálvez

Señora Jueza

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

REFERENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE. OLIVIA RESTREPO OSORIO
DEMANDADO. MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS
RADICADO. 17-001-33-31-004-2012-00084-00
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ESTE EL DE APELACIÓN

JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** *en contra del auto fechado 16 de diciembre y notificado por Estado del 18 de diciembre de 2020* a través del cual se aprobó la liquidación de las costas judiciales de primera instancia, fijándose agencias en derecho.

CAPÍTULO I **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

El código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, establece en el artículo 366 lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación

de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Ahora bien, es claro que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece en su párrafo que:

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

No obstante, comoquiera que el trámite de la fijación del monto de las costas y la porción de agencias en derecho no están reguladas en la norma especial del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, forzoso es concluir que el reparo en cuanto a las agencias en derecho en recurso de reposición y apelación en contra del auto que aprueba las costas, debe regirse en su integridad, por unidad de materia y respeto al principio de inescindibilidad, a través de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Tal posición ya fue ratificada por el h. Consejo de Estado en auto 2013-01622 del 15 de mayo de 2017, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil diecisiete; Rad. 540012333000 201301622 01; N° interno: 58.594; Actor: Departamento de Antioquia; Demandados: Yolanda Pinto Afanador y otros; Referencia: Medio de control de repetición —Ley 1437 de 2011—, en el cual expuso:

1. La procedencia del recurso de apelación y la competencia del despacho para resolverlo.

El Tribunal Administrativo de Antioquia remitió el proceso a esta corporación, para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas.

*Considera el despacho que **resultaba procedente** que el departamento de Antioquia interpusiera ante el tribunal de primera instancia, recurso de reposición y en subsidio el de apelación **con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso**, en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaria.*

En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan”.

Las anteriores disposiciones deben entenderse como el reenvío normativo al Código General del Proceso, para efectos de liquidar, ejecutar y controvertir la condena en costas que se imponga en la

*jurisdicción de lo contencioso administrativo, en desarrollo de procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y, **además, cuando se impone en la sentencia, como ocurre en este caso.***

Ciertamente, lo relativo a la imposición de las costas se encuentra contenido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 5 del artículo 366 se refiere a la manera de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, así:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (se destaca).*

Como el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código General del Proceso para efectos de la imposición de la condena en costas, y parte de este tópico lo comprenden los recursos, aspecto no regulado por aquella ley, resultaba procedente acudir a los medios de impugnación previstos por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en aras de oponerse al monto de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, resultaba procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación que se formularon en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, el proferido el 24 de octubre de 2016.

En suma, el recurso de apelación que se resuelve tiene como fundamento normativo el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso y no la Ley 1437 de 2011, **toda vez que en esta existe un vacío acerca de la manera de cuestionar la condena en costas (expensas del proceso y agencias en derecho) que impone esta jurisdicción.**

CAPÍTULO II **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS**

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente que el juez tase de manera subjetiva las costas judiciales, entre estas la porción correspondiente a las agencias en derecho?

Dicha libertad de fijación de las agencias en derecho puede ser caprichosa del juzgador o debe obedecer a criterios objetivos relacionados, entre otros, con: I) LA NATURALEZA, II) LA CALIDAD Y III) LA DURACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL APODERADO O LA PARTE QUE LITIGÓ PERSONALMENTE.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Está ya decantado y establecido por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de la Ley 1564 de 2012, al igual que el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del h. Consejo Superior de la Judicatura, los criterios para fijar las agencias en derecho y para lo que es objeto del recurso, el mencionado acuerdo, indica que las demandas que

se tramitan ante el Contencioso Administrativo, tienen un rango de movimiento del juzgador para fijar las agencias en derecho que va hasta **el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia**, de ahí que, será el juez, quien de manera razonable, lógica y justa, **fije el porcentaje de las agencias en derecho.**

Ahora bien, es claro entonces que el juez sí tiene un margen subjetivo para fijar las agencias en derecho, no obstante, ello está atado a factores **OBJETIVOS**, como lo son los criterios de la ley y el acuerdo de la Sala Administrativa del h. Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

C.G.P. artículo 366-4, indica: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Igualmente, el Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente para establecer las agencias en derecho que son objeto de recurso, determinó para los procesos de primera instancia, en el **numeral 3.1.2** lo siguiente:

“(…)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: ...

Con cuantía: ...

3.1.2. PRIMERA INSTANCIA.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: **Hasta el veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. (...)"

De lo anterior fluye, que el juez SÍ TIENE FACULTAD PARA FIJAR LA AGENCIAS EN DERECHO, empero ello debe estar aunado a los criterios de la sana crítica guiados por factores objetivos como lo son:

a) La naturaleza de la gestión realizada por el apoderado judicial.

En este asunto, se tienen que se trató de un caso guiado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se buscaba el reintegro de una servidora pública, ostentando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, para lo cual se debió echar mano de medios probatorios de difícil consecución para llevar tanto al juez unipersonal, como al juez plural, al convencimiento de que en verdad a la actora se le había, injustamente, declarado insubsistente en el nombramiento realizado en el cargo en el cual llevaba más de 15 años de servicios.

Este no se trató de un caso de una simple acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se resolviera solo con prueba documental; **¡NO!** Por el contrario fue un caso donde fue necesario recaudar prueba testimonial, amplia y objetiva, lo que incluso conllevó a

que se hiciera por fuera de la sede del Despacho, dado que fue necesario surtir comisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina Caldas.

Así las cosas, la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de las acciones de más difícil obtención favorable ante la jurisdicción contenciosa, puesto que lograr derribar la presunción de legalidad de un acto administrativo, requiere de un trabajo arduo y de experiencia por parte del togado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la obtención de la prueba documental también presentó grandes tropiezos procesales a efectos de que fuera tenida en cuenta dentro del proceso como prueba legal y oportunamente recaudada, lo que se logró gracias a la tenacidad, experiencia y buenos oficios de este togado, quien lleva en el mercado del litigio más de 25 años, lo cual debe ser un factor adicional para valorar las agencias en derecho.

b) La calidad de la gestión realizada por el apoderado judicial.

Frente a este punto, debe indicarse que quien litigó ante su Despacho no fue un abogado de poco recorrido profesional, sino que se trata de un defensor que lleva en el mercado del litigio más de 25 años, lo cual debe ser un factor adicional para valorar las agencias en derecho, puesto que bien dicen “la experiencia no se improvisa” y como ex juez de la república, ex docente en el derecho público de la Universidad de Caldas tanto en pregrado como en postgrados y demás estudios realizados para la consecución de las gestiones ante la jurisdicción, habla por sí sola dicha experiencia, aunado al hecho cierto de que el caso se gana por la calidad de las pruebas, la oportuna presentación de las acciones, cargas y actos procesales, todos ellos cumplidos a cabalidad.

Sé que alardear en primera persona puede resultar de los actos menos elegantes, sin embargo en este caso se hace necesario enrostrarlo al Despacho Judicial, dado que al parecer ello no se tuvo en cuenta al momento de la tasación de las costas judiciales en la porción de agencias en derecho y por ello me veo obligado a presentar mínimamente mi hoja de vida, a fin de que se valore la CALIDAD DE LA GESTIÓN, pues mis escritos fueron pulcros, respetuosos y llevaron al convencimiento a los jueces que conocieron del asunto de que en verdad debía accederse a las pretensiones de la demanda.

Para terminar sobre este punto, debe indicarse también que la obtención de la prueba documental presentó grandes tropiezos procesales a efectos de que fuera tenida en cuenta dentro del proceso como prueba legal y oportunamente recaudada, lo que se logró gracias a la tenacidad, experiencia y buenos oficios de este togado, lo cual fue determinante en la sentencia favorable, lo cual también habla de la calidad de la gestión.

c) La duración de la gestión realizada por el apoderado. En cuanto a la duración de la gestión, es tan objetivo ello, que basta con decir que la demanda, para sólo hablar de la gestión judicial y no la administrativa (ante el Municipio) y la extra judicial (ante la Procuraduría General de la Nación), **se presentó el día 13 de agosto de 2012 y su gestión sigue a la fecha, con este recurso, hoy 13 de enero de 2021, valga decir 8 años y 5 meses.**

DEL CASO EN CONCRETO.

Claramente los supuestos anteriores, que deben ser valorados por el juez de la causa con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites

correspondientes, no necesariamente coinciden con los pagados al abogado, los cuales se fijan contractualmente, ¿pero de verdad considera la instancia judicial que este togado cobró por su gestión la suma de **\$391.800?**

Estaríamos en el despropósito de lo que significa vivir dignamente de la profesión de abogado litigante.

en esta sucesión de ideas, debe decirse que la **sentencia fechada 2 de mayo de 2014 y proferida en Primera Instancia por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales**, fue **CONFIRMADA** en todos sus puntos **de condena** por el superior funcional, con providencia calendada 24 de octubre de 2019, en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferida por el Consejo de Estado, **y por ese motivo la condena se limitó al pago de dos (02) años**, comprendidos entre las fechas del 11 de enero de 2012 hasta el 11 de enero de 2014, es decir, **24 meses de salarios, primas de servicios, navidad, cesantía, intereses de la cesantía, vacaciones, aportes seguridad social en pensiones, salud, ARL, parafiscales, dotaciones de zapatos y vestidos de labor, subsidio de transporte**. En lo pertinente la condena de primera instancia es la siguiente:

“(...)

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 013 del 10 de enero de 2012 y 071 del 20 de febrero de 2012, por medio de las cuales se dio por terminado el nombramiento provisional, que ostentaba la señora OLIVIA RESTREPO OSORIO en el cargo de secretaria, Grado 440, Grado 01, empleo de carrera administrativa, perteneciente a la planta globalizada del MUNICIPIO DE PALESTINA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, deberá el MUNIPIO DE PALESTINA, reintegrar a la señora OLIVIA RESTREPO OSORIO *en el cargo que venía ocupando al momento del retiro* o a otro empleo igual o superior y con funciones afines y remuneración igual o superior a aquél en la respectiva planta de personal.

TERCERO: EL MUNIPIO DE PALESTINA reconocerá y pagará los sueldos dejados de devengar desde el 10 de enero de 2012 y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad.

CUARTO: SE CONDENA al MUNICIPIO DE PALESTINA, a apagar a favor de la señora OLIVIA RESTREPO OSORIO, las prestaciones sociales dejadas de percibir, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio y de navidad, vacaciones y los demás emolumentos a que tenga desde la fecha del retiro del cargo, esto es, desde el 10 de enero de 2012 hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

QUINTO: A las sumas reconocidas se les aplicara los reajustes de ley y la actualización de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA al Alcalde de Palestina dar cumplimiento a esta sentencia en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

(Sic) OCTAVO: SE ORDENA la remisión de copia de esta providencia y del audio de la audiencia de pruebas con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se determine por parte de dicha entidad si la demandante incurrió en alguna conducta de índole penal.

NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el (sic) Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: Notifíquese conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

UNDÉCIMO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución. (...).

El fallo fue **CONFIRMADO** por el h. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, mediante Sentencia fechada 24 de octubre de 2019 en cumplimiento de un fallo de Tutela proferido por el Consejo de Estado, y **por lo ordenado en la Tutela, los efectos de la sentencia se limitaron a dos (02) años, es decir, 24 meses** comprendidos entre las fechas del 10 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2014.

Con Auto fechado 16 de diciembre y **Notificado por Estado del 18 de diciembre de 2020**, se aprobó la liquidación de costas que incluye el monto de las agencias en derecho por un valor de **\$391.800.00**, que **corresponden al 5% del valor de la condena, es decir, la liquidación de la sentencia que hizo el juzgado solo fue por la suma de \$7.836.000.00**.

Para ser bien preciso reproduzco textualmente lo dicho por la Señora Jueza en la providencia que fue notificada por estado del 18 de diciembre de 2020 y que es objeto de los recursos, incluyendo la que aprueba la liquidación:

"(...)

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN (sic) OCHOCIENTOS PESOS**

(\$391.800,00), MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS y a favor de la demandante de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$391.800,00

CÚMPLASE (...)"

Con **AUTO** de la misma fecha 16 de diciembre y notificado el 18 de diciembre de 2020, **SE APROBÓ** la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho, objeto de los recursos que nos ocupa.

En esta oportunidad **presento el recurso de reposición y en subsidio de este el de apelación**, con el convencimiento lógico de que la señora jueza *procederá a reponer y adicionar el mayor valor* de las agencias en derecho y evitar congestionar el superior funcional en un tema donde se aprecia un error involuntario en cuanto al valor de la condena que hizo el juzgado por un monto de \$7.836.000.00, y al aplicarle el 5% por concepto de las agencias en derecho, el valor correspondió a \$391.800.00, como agencias en derecho, **cuando la sentencia ordena el pago de dos (02) años, comprendidos entre las fechas del 10 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2014, es decir, 24 meses de salarios, primas de servicios, navidad, cesantía, intereses de la cesantía, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, salud, ARL, parafiscales, dotaciones de zapatos y vestidos de labor, subsidio de transporte**, y el salario base de liquidación es de **\$1.031.700.00**, que era el salario básico mensual devengado por la actora al momento de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, es decir, para el 10 de enero de 2012.

El valor de la liquidación de la condena se debe indexar hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, **desde ya se afirma que la liquidación de la sentencia, con la debida indexación, corresponde a la suma de \$54.210.357.00**, un valor muy superior a la cuantía que determinó el juzgado sin saberse de dónde obtiene el monto para fijar el 5%.

Basta con saber para efectos de la liquidación, que multiplicar 24 meses por \$1.031.700.00, salario mensual para el 2012, **el resultado es de \$24.760.800.00**, más prima de servicios y de navidad, más vacaciones, más cesantía, más intereses a la cesantía, más auxilio de transporte, más aportes a la seguridad social en salud y pensiones, más parafiscales, entre otros emolumentos que le corresponden a la actora en la misma forma que les remuneran a los servidores públicos del Municipio de Palestina Caldas y del valor de la liquidación que suma \$36.628.620, se le aplica la indexación hasta la fecha en la cual queda debidamente ejecutoriada o en firme la sentencia y **el valor total de la sentencia corresponde a \$54.210.357.85.**

A dicha cuantía es a la cual debe aplicarse el porcentaje que va hasta el 20%, que, en este caso, considero debe ser el máximo, pues tocó acudir, incluso, ante el h. Consejo de Estado en la acción de tutela presentada por el Municipio de Palestina.

CAPÍTULO IV OBJETO DEL RECURSO

Con base en lo discurrido a lo largo de este recurso, en nombre de mi mandante, me permito solicitar a la Señora Juez, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, lo siguiente:

PRIMERO. SE REPONGA O REVOQUE el auto del pasado 16 de diciembre y notificado por Estado del día 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se APRUEBA la liquidación de costas en primera instancia, las cuales fueron fijadas en la suma de \$391.800.⁰⁰.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a **MODIFICAR LA FIJACIÓN DE LA PORCIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**, para en su lugar proceder a fijar las mismas en el máximo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, esto es, el porcentaje justo, razonable y legal del 20% del valor de la condena a cargo del Municipio de Palestina, tomando como base de la cuantía a la fecha, de la sentencia, la suma de **\$54.210.357.85**.

TERCERO. En el evento de no reponer o revocar el auto objeto de recurso y abstenerse de otorgar lo solicitado, solicito **se conceda el Recurso de Apelación**, ante el inmediato superior funcional, con el mismo fin de lo solicitado en la reposición.

No siendo otro el objeto del presente recurso, espero se surta el trámite que legalmente corresponda.

De la Señora Jueza, y de llegar en alzada al h. Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA

T. P. No. 78.105 del C. S. de la J.

C. C. No. 10.243.325

Manizales, 13 de enero de 2021.

Señor(a):
JUEZ 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales
E.S.D.

Medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Medina Piedrahita
Litisconsortes activa: Iván Medina Piedrahita, Fabio Medina Piedrahita, Lilitiana Medina Piedrahita, Juan Camilo Caldas Medina
Demandado: Instituto de Valorización de Manizales (INVAMA)
Radicación: **170013333004201800228**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 026 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021**

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA MEDINA PIEDRAHITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.275.769 de Manizales, y de los litisconsortes necesarios vinculados por activa al presente proceso **IVAN MEDINA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.216.856, **FABIO MEDINA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.228.931, **LILIANA MEDINA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.322.673, **JUAN CAMILO CALDAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.823, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 026 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021** que ORDENÓ correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la señora MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA en contra del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, en el entendido que esta parte actora en el escrito de subsanación de la demanda radicado ante el Despacho el 15 de junio de 2018 (visible en página 64 del Cuaderno 1 del expediente digital) suprimió de la demanda inicial el acápite de MEDIDAS CAUTELARES formulado:

“1) **ADECUACIÓN DE LAS PRETENSIONES:**

Se suprime de la demanda el acápite 4 referente a MEDIDAS CAUTELARES.”

Por tanto, no es procedente correr traslado de la solicitud de medida cautelar ni que la parte demandada se pronuncie frente a las mismas, pues esta parte las suprimió del escrito de demanda inicial.

Así las cosas, solicito al Despacho se reponga para REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 026 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021, y se continúe con el trámite del proceso, pues ya se encuentra vencido el término del traslado de excepciones y estando el proceso para continuar con su trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, proceda el Juzgado a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la demandada y/o convoque a audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Del Señor Juez,



JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA
C.C. No. 1.053.801.712
T.P. 232.594 del C.S. de la J.

Manizales (Caldas), 12 de enero de 2021

Honorable

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

Manizales (Caldas)

E.S.M

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

RADICADO: *17001-33-33-004-2020-00091-00*

DEMANDANTE: *FERNANDO BUSTOS RIVERA*

DEMANDADO: *MUNICIPIO DE MANZANARES (CALDAS)*

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL***

Cordial saludo,

LUISA FERNANDA GÓMEZ GAÑÁN, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.075 de Manizales (Caldas), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 327.021 del C.S. de la J., reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente presento ante su H. Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Su respetado Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 628, fechado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados y notificó esta decisión mediante estado electrónico del quince (15) de diciembre del presente año. Así, estando dentro de los tres (03) días previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso¹ – en adelante C.G.P.-, para interponer el recurso de reposición, procedo a sustentarlo conforme a la aludida providencia.

¹ Aplicable al presente proceso por la remisión expresa que se lee en los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A.

Frente a la decisión adoptada, deviene procedente el recurso de reposición incoado según lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A, que consagra:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De lo expuesto resulta clara la procedencia del recurso de reposición en tanto i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica, presupuestos que concurren en relación con la providencia que niega la medida cautelar.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

2.1. Inexistencia de un análisis y valoración inicial riguroso de los actos acusados, exigible al Juez Contencioso Administrativo en esta oportunidad procesal

Se indicó en el Auto Interlocutorio No. 628, fechado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) que, en esa etapa procesal, **“no se puede advertir de manera notoria la vulneración al debido proceso, audiencia y defensa del administrado”**, ni que la medida adoptada por la autoridad de tránsito hubiere sido adelantada contrariando las normas del procedimiento sancionatorio puesto que **“no pueden valorarse únicamente las pruebas tendientes a demostrar la existencia o no de transgresiones a los procedimientos de tránsito, pues ellas deberían ser ponderadas para tomar una decisión de fondo, con las demás pruebas que se alleguen al mismo y con el análisis fáctico y jurídico propio del juicio contencioso administrativo”** (resaltado nuestro).

Y concluyó el H. Despacho que **“la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretendido en la solicitud de la medida cautelar va indefectiblemente ligado al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal.”**

No obstante, el H. Consejo de Estado, acerca de la manera en la que el Juez debe abordar el análisis inicial de legalidad de los actos acusados, de cara a las normas que se estiman infringidas como fundamento de la pretendida suspensión provisional de sus efectos, sostuvo que:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera de texto).²*

Lo anterior surge en virtud de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia del 17 de marzo de 2015, del H. Consejo de Estado, expediente No. 2014 – 03799, en la cual se puntualizó:

*“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, **amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar;** y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación **la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores,** sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, **la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.**” (Resaltado es del texto)*

En conclusión, la Alta Corporación ha dejado claro que bajo el marco regulatorio de la Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito

² Consejo es Estado, Sala plena de lo Contenciosos Administrativo, Radicado no. 1001-03-15-000-2014-03799-00, del 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, **notoria**, o palmaria a simple vista o «prima facie».³

Lo anterior se traduce en que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia del despliegue, por parte del juzgador, de un análisis del acto demandado y su confrontación con cada una de las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial, como ha sido reiterado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso - administrativa, permite abordar el objeto del proceso y la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, a partir de un conocimiento conciso y de un estudio que permite efectuar interpretaciones normativas y/o valoraciones iniciales.

Así lo ha decantado el H. Consejo de Estado al precisar, del análisis inicial que debe desplegar el Juzgador al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, lo siguiente:

*“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que **la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.**”⁴*

Empero, en el caso *sub lite*, el Auto Interlocutorio objeto de reparos se limitó a concluir la improcedencia de la medida cautelar, y la imposibilidad de determinar una violación de las normas superiores, puesto que para tal conclusión se requería, según el Despacho, de un análisis ligado indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso, lo que en esta etapa procesal resultaría improcedente, puesto que era la autoridad administrativa, al momento de emitir el correspondiente fallo, la que debía adelantar dicho estudio para decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito.

La anterior conclusión va en contra de lo consagrado por el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, así como de la reiterada jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado, que ha determinado

³ Consejo de Estado, Sección segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16), del 18 de agosto de 2017, C.P. Javier Alberto Cárdenas Guzmán.

⁴ Consejo de Estado, Sección segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16), del 18 de agosto de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que el estudio que corresponde para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo debe ser serio, juicioso y riguroso, por lo que es éste el escenario procesal para que el Juzgador efectúe interpretaciones normativas y las valoraciones iniciales correspondientes, sin que ello implique un prejuzgamiento.

Si bien nada se opone a que el análisis jurídico sea conciso, el Auto Interlocutorio que negó el decreto de la medida estuvo limitado a predicar que no se podía advertir, con el material probatorio obrante en el expediente, la ilegalidad de la medida adoptada por la autoridad de tránsito, sin aducir ningún motivo o explicación que diera cuenta de tal impedimento, máxime cuando dicho análisis por expresa disposición normativa es uno de los requisitos materiales de procedibilidad de la suspensión provisional que debe estudiar el Juzgador, en los términos del artículo 123 del C.P.A.C.A., a saber:

(...) La suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el Auto que resolvió la procedencia de la solicitud adujo que no se encontraba vulneración al debido proceso, o a los derechos de audiencia y defensa del administrado, puesto que ello **no se advertía de forma notoria**, pasando por alto que la transgresión alegada no debe ser manifiesta, evidente u ostensible, y que es obligación del juzgador llevar a cabo un análisis jurídico y normativo de cada una de las disposiciones que se alegan como desconocidas.

Nótese adicionalmente que el estudio debe predicarse de la prueba allegada con la solicitud, no del total de material probatorio obrante en el expediente, medios que fueron completamente inadvertidos en la providencia.

Es menester resaltar que la petición se centra en el análisis y confrontación con las normas superiores invocadas, de las cuales el Despacho únicamente atinó a revisar el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siendo desconocidas las razones por las cuales incluyó en la cita el artículo 135 *ibidem*, en tanto dicha disposición legal no fue atribuida en la solicitud como violada por los actos administrativos acusados.

Es ese orden de ideas, ha de llamar la atención en punto de que la providencia que resolvió sobre la procedencia de la suspensión provisional careció de un análisis y confrontación de las disposiciones superiores aducidas en la solicitud, al tiempo que se circunscribió a aseverar la imposibilidad de adelantar en esta etapa procesal el análisis jurídico requerido y advertir la imposibilidad de valorar los medios probatorios aportados.

Nótese que el H. Despacho no realizó si quiera una revisión sumaria de las disposiciones que se alegan como vulneradas, por parte de los actos administrativos acusados, en medio de la solicitud; preceptos normativos que a continuación se relacionan, junto con el análisis inicial que se puede evidenciar en el Auto Interlocutorio que resolvió la solicitud de suspensión:

DISPOSICIONES SUPERIORES QUE SE ESTIMARON INFRINGIDAS EN LA SOLICITUD		ANÁLISIS INICIAL DE LEGALIDAD Realizado mediante el Auto Interlocutorio No. 628, fechado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
1.	Artículo 29 de la Constitución Política Síntesis argumentativa- La violación del debido proceso del administrado en medio del trámite contravencional de tránsito que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados.	<i>“No se puede advertir de forma notoria la vulneración al debido proceso, audiencia y defensa del administrado”</i>
2.	Artículo 147 de la Ley 769 de 2002 Síntesis argumentativa - Imposición de una orden de comparendo sin la observancia de la violación a las normas de tránsito.	<i>“La medida adoptada por la autoridad de tránsito contrariando las normas para adelantar el procedimiento sancionatorio, sin embargo, No puede advertirse desde ahora, con el material probatorio obrante en el expediente.”</i>
3.	Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Síntesis argumentativa - La violación al procedimiento contravencional sancionatorio de tránsito que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados	<i>“No pueden valorarse únicamente las pruebas tendientes a demostrar la existencia o no de transgresiones a los procedimientos de tránsito, pues ellas deberán ser ponderadas para tomar una decisión de fondo, con las demás pruebas que se alleguen al mismo y con el análisis fáctico y jurídico propio del juicio contencioso administrativo.”</i>
4.	Artículo 139 de la Ley 769 de 2002 Síntesis Argumentativa - Violación al principio de publicidad de las actuaciones administrativas en la notificación del acto administrativo sancionatorio demandado	<u>Sin análisis</u>
5.	Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 Síntesis argumentativa - Intervención de funcionarios sin competencia en el procedimiento contravencional de tránsito	<u>Sin análisis</u>
6.	Artículo 4 de la Ley 1310 de 2009 Síntesis argumentativa - Imposición de una orden de comparendo por parte de un funcionario sin competencia	<u>Sin análisis</u>

7.	Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 Síntesis argumentativa - Expedición del acto administrativo sancionatorio por parte de un funcionario sin competencia funcional de tránsito	<u>Sin análisis</u>
----	---	---------------------

En ese marco argumentativo, se insta respetuosamente al respetado Despacho de conocimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de los mandatos jurisprudenciales aplicables, para que lleve a cabo el análisis legal inicial de los actos administrativos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud de suspensión provisional, reconsiderando, en consecuencia, su negativa.

2.2. La existencia de la violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación de los actos demandados y de las pruebas aportadas con la solicitud

En concepto del Juzgador no es procedente el decreto de la medida provisional puesto que no cumple con uno de los presupuestos de orden material para la suspensión de los actos demandados, que es la existencia de una violación que surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sin embargo, se observa que para el caso en concreto no se predicaron los reparos o motivos concretos por los cuales el Despacho consideró que no se cumplía este requisito material de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, restringiendo su argumentación a la afirmación de que la sola confrontación, de los actos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no resulta suficiente para advertir su ilegalidad.

Acierta el fallador en considerar que la sola confrontación no resulta suficiente para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos demandados, puesto que, como se expuso, para determinar la admisibilidad de la medida debe llevarse a cabo un análisis de legalidad inicial requerido en esta etapa previa, en el cual se aborde el objeto del proceso y se indiquen las valoraciones concisas, pero iniciales, para determinar la procedencia de la solicitud, estudio que se extraña en el asunto bajo estudio.

Se insiste, entonces, que es esta la etapa procesal procedente para llevar a cabo el análisis legal inicial de los actos acusados respecto de cada una de las disposiciones citadas como violadas en la solicitud de la medida cautelar; mandatos que resulta menester reiterar a continuación.

- a) El Municipio de Manizales transgredió el debido proceso probatorio del administrado habida cuenta que:
- Se expidió la Resolución No. 556 del 07/12/2019 sin realizar ningún tipo de pronunciamiento respecto de la solicitud probatoria efectuada por el ciudadano, en medio de los recursos incoados.
 - En medio de la audiencia pública no le fue concedida, presunto infractor, la posibilidad de solicitar y/o aportar pruebas.
 - No se permitió la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el señor BUSTOS RIVERA, mediante la solicitud fechada del diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
 - La entidad administrativa llevó a cabo la “práctica” de pruebas testimoniales, sin garantizar la oportunidad de contradicción y defensa del presunto contraventor.
 - La decisión adoptada partió de considerar que la orden de comparendo No. 1743300000018019556 del 17/09/2019 constituía una prueba, en sí misma.
- b) La imposición de la orden de comparendo tuvo lugar sin la observancia de la transgresión de las normas de tránsito, por parte de una autoridad de tránsito (Art. 147 CNTT).
- c) La entidad administrativa desconoció el procedimiento contravencional de tránsito (Art. 136 del CNTT) en la medida en que:
- La sanción administrativa no fue proferida en audiencia pública, sino mediante la emisión de un acto escrito, que no contó con la comparecencia del presunto infractor.
 - La Administración tomó una decisión administrativa a espaldas del implicado, pues no convocó al señor BUSTOS RIVERA ni instaló audiencia pública para proferir la decisión.
- d) La accionada transgredió el principio de publicidad de las actuaciones administrativas (Art. 139 CNTT), en la medida en que la decisión no fue adoptada en audiencia pública, ni notificada en estrados, como lo ordenan las disposiciones de tránsito.
- e) El procedimiento contravencional de tránsito fue adelantado por funcionario que no estaba investido de competencia como autoridad de tránsito (Art. 3 CNTT), por lo que no se encontraba facultado para escuchar al implicado en descargos, ni practicar pruebas en medio del trámite administrativo.

- f) La orden de comparendo fue impuesta por parte de un funcionario sin competencia (Art. 4 de la Ley 1310 de 2009), en la medida en que el mismo no cumplía con los requisitos esenciales para cumplir con las funciones de tránsito que se le pretendían asignar, a saber:
 - (i) Que la designación hubiere sido efectuada, mediante acto administrativo debidamente motivado, por el alcalde municipal como primera autoridad de tránsito; y
 - (ii) Que la designación hubiere recaído en un funcionario de planta de la entidad territorial que acredite la formación técnica necesaria.

- g) El acto administrativo sancionatorio fue expedido por un funcionario sin competencia funcional de tránsito (Art. 9 de la Ley 489 de 1998), en tanto nunca fueron delegadas en él las funciones como autoridad de conocimiento de tránsito.

2.3. Indebida exigencia de pruebas como requisito de procedencia de la medida cautelar habida consideración de la ausencia de pretensión del restablecimiento de un derecho y/o la indemnización de perjuicios

Aduce el respetado Despacho, a través del auto interlocutorio recurrido, que la medida cautelar debe evitar un perjuicio real y evidente, además que en el medio de control de nulidad y restablecimiento debe probarse dicho perjuicio, por lo menos sumariamente, y que en el caso *sub lite* no se evidenciaba otra afectación que la de tener suspendida la licencia de conducción; consideración que llegó a ser determinante por el juzgado para concluir que no se encontraba reunidos los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa.

El Juzgado, se entiende, hacia énfasis en el inciso final del artículo 123 del CPACA que consagra que *“cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

No obstante, pasa por alto el Despacho que dicho requisito responde únicamente al tipo de pretensión en la cual se sustente la demanda, es decir, sólo en el caso en el cual se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, pues es en dicho evento en el que, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Contrario sensu, ha de ser claro que en aquellos casos en los que la demanda tenga por objeto únicamente la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, bastara con la verificación de la existencia de la violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas, o con las pruebas aportadas en la solicitud, para decretar la medida de suspensión provisional.

En este sentido, se observa que el Despacho deja de lado que en medio de la solicitud de la medida cautelar se hizo hincapié en que el Medio de Control del presente proceso no busca el

reconocimiento de unos perjuicios, sino que propende por el saneamiento de las decisiones, abiertamente ilegales y arbitrarias, tomadas por la Entidad Territorial, razón por la cual no se agregan en esta oportunidad elementos probatorios adicionales a los aportados con el medio de control. Lo anterior puesto que no son exigibles ni determinables para la verificación de los requisitos de procedencia de la medida, de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 explicó:

*“Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) **si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud** (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) **si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)”⁵*

En consonancia con lo expuesto, deviene manifiesto que no es exigible, en este punto, la exigencia de una prueba sumaria de los perjuicios, en la medida en que, para el caso en concreto, ello no constituye un requisito para la procedencia de la medida previa. Ello, porsupuesto, no desestima la finalidad de la medida cautelar en procura de evitar la ocurrencia de un perjuicio real y evidente que, como lo reconoció el Despacho, se puede concretar a partir de la suspensión ilegal de la licencia de conducción del ciudadano.

2.4. Omisión del análisis de los efectos de la suspensión de los actos administrativo como mecanismo para evitar que se torne nugatoria la Sentencia

Por último, resulta menester resaltar la existencia de los motivos para considerar que, de no ordenarse la suspensión de los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, los efectos de la Sentencia serían nugatorios, bajo el entendido que frente a ellos el Juzgado no realizó ninguna consideración.

Lo anterior en razón de que las Resoluciones No. 020 del nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y No. 556 del siete (07) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) sancionan al señor FERNANDO BUSTOS RIVERA con la suspensión de la licencia de conducción y con la prohibición para conducir vehículos automotores por el término de cinco (5) años, siendo la medida sancionatoria más gravosa para mi representado, que de surtir efectos

⁵ Consejo de Estado, Sección segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), del 29 de noviembre de 2016, C.P, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

jurídicos, a la terminación del proceso judicial, carecería de objeto y sentido que la Sentencia ordenara la nulidad de la sanción.

Se recalca, entonces, que el H. Consejo de Estado ha definido el objetivo de las medidas cautelares, en el marco de la Ley 1437 de 2011, como aquellas orientadas a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, esto es, el desarrollo del principio que enseña que «*el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón*». ⁶

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional, sea menester que no se hayan consumado todos los efectos previstos en el acto, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida carecería de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron. ⁷

Así las cosas, se solicita respetuosamente al Juzgado considerar, dentro del estudio de la procedencia de la medida, que de no concederse la suspensión de los efectos de los actos demandados, los efectos que se persiguen, con la decisión judicial, serían nugatorios.

3. SOLICITUD

- 3.1.** Se reponga íntegramente el Auto No. 628, fechado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por su H. despacho, y en su lugar se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Con el acostumbrado respeto,



LUISA FERNANDA GÓMEZ GAÑÁN

C.C. No. 1.053.837.075 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 327.021 del C.S. de la J.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 2016-00178, 16/05/2018, M.P. William Hernández Gómez

⁷ Consejo de Estado., Sección Tercera, Auto 2013-00125, 12/10/2016. M.P. Hernán Andrade Rincón